

**Equipo número 11**

**DEFENSA**

**CONCURSO CPI.**

**SIMULACIÓN JUDICIAL ANTE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL,**

**IV EDICIÓN**

**Caso del Fiscal de la Corte Penal Internacional contra Gustavo Espión y Arturo**

**Malero: ICC-10/07-11/09**

**La Haya, 2016**

## TABLA DE CONTENIDOS

LISTA DE ABREVIATURAS.....	3
ESTABLECIMIENTO DE LOS HECHOS .....	4
CUESTIONES JURÍDICAS A ABORDAR.....	7
ARGUMENTOS ESCRITOS .....	8
<b>I. LA FALTA DE LOCUS STANDI DE LAS VÍCTIMAS (INDIRECTAS) DEL CLH DE ASESINATO .....</b>	<b>8</b>
<b>II. EL DERECHO A INTERVENIR DE LA RdA EN CALIDAD DE TERCERO DE BUENA FE CONFORME AL ARTÍCULO 93(1)(K)ER. ....</b>	<b>14</b>
<b>III. LA NECESIDAD DE QUE LA CORTE ORDENE REPARACIONES COLECTIVAS .....</b>	<b>18</b>
<b>IV. EL CARÁCTER LIMITADO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN FUNCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN EN LA COMISIÓN DE LOS CRÍMENES A LOS EFECTOS DE LAS REPARACIONES .....</b>	<b>24</b>
<b>V. LA INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL CRIMEN DE VIOLACIÓN SUFRIDO POR LAS VÍCTIMAS Y LA RECLAMACIÓN DE DAÑOS POR MUERTE A CONSECUENCIA DE VIH.....</b>	<b>29</b>
BIBLIOGRAFÍA .....	34

## **LISTA DE ABREVIATURAS**

**CIDH:** Corte Interamericana de Derechos Humanos

**CLH:** Crimen de lesa humanidad

**CPI:** Corte Penal Internacional

**ER:** Estatuto de Roma

**RdA:** República de Alquimia

**RFF:** Reglamento del Fondo Fiduciario

**RPP:** Reglas de Procedimiento y Prueba

**SCP:** Sala de Cuestiones Preliminares

**SPI:** Sala de Primera Instancia

## ESTABLECIMIENTO DE LOS HECHOS

- La República de Alquimia (RdA), es miembro de las Naciones Unidas (1962), la Organización de Estados Americanos (1977), aceptó la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (1986) y ratificó el Estatuto de Roma (ER) (2002), así como otros tratados internacionales sobre derechos humanos.
- Siglo XX: se alternan vaivenes económicos con inestabilidad política y corrupción, por lo que surgen grupos de opositores que fueron perseguidos entre 1978-1985, al igual que en los Estados limítrofes.
- 1985: Alquimia recupera cierta estabilidad política, retornando a elecciones y gobiernos democráticos.
- 1995: Juan Malatesta (Malatesta) es elegido Presidente.
- 2003: Reelección de Malatesta. El país sufre un deterioro que provoca un alto desempleo, la intensificación de los casos de corrupción y un descenso en los niveles de servicios básicos como educación, salud y justicia, lo cual provoca un gran descontento.
- Diciembre de 2003: en la zona sur del país se inician manifestaciones que durante el 2004 se intensifican. Entonces Malatesta idea una campaña de represión que implementa junto al Ministro del Interior (Medina) y el Secretario de Seguridad Ciudadana (Blanco).
- Abril y agosto de 2004: en las ciudades de Jacarandá, Bahía Azul y Cruz del Sur, las manifestaciones son reprimidas por la policía. Dicha represión consistió en arrestos arbitrarios y traslado de manifestantes a centros clandestinos en donde muchos de ellos sufrieron, torturas, violaciones y desapariciones. Algunos detenidos fallecieron, sin conocerse actualmente las circunstancias de las muertes. Igual suerte corrieron defensores/as de derechos humanos y periodistas.
- Malatesta, cerebro de la campaña de represión, reasignó recursos del Estado a tales efectos y estableció una estructura para su desarrollo. Medina y Blanco participaron también ideando la estructura y aportando contribuciones esenciales.

- El Jefe de inteligencia Gustavo Espi3n (Espi3n) aport3 los datos de inteligencia que permitían identificar las zonas de las manifestaciones y la identidad de defensores/as de derechos humanos y periodistas. Arturo Malero (Malero), jefe de policía, asignaba a sus subordinados a cubrir manifestaciones y transmitía las órdenes impartidas por Malatesta. Los policías eran los autores materiales de los actos de tortura, violaci3n y asesinato.
- No hay cifras oficiales del n3mero de v3ctimas, s3lo estimaciones de las organizaciones de derechos humanos para quienes hubo alrededor de 10.800 personas capturadas.
- 2005: gana las elecciones Clemente Salvador quien, tras reconocer la gravedad de los cr3menes y la incapacidad de su sistema judicial para investigar y enjuiciar a los responsables, remiti3 la situaci3n a la Fiscalía de la Corte Penal Internacional (CPI).
- 20.07.2007: la Fiscalía inici3 la investigaci3n.
- 25.05.2009: la Sala de Cuestiones Preliminares (SCP) emiti3 dos3rdenes de detenci3n contra Espi3n y Malero por cr3menes de lesa humanidad (CLH) de desaparici3n forzada, asesinato, tortura, violaciones y otros actos inhumanos cometidos entre el 01.05.2004 y 31.08.2004 en Jacarandá y Cruz del Sur.
- 13.07.2011: la SCP emiti3 una decisi3n de confirmaci3n de cargos por los CLH de desaparici3n forzada, asesinato, tortura, violaciones y persecuci3n entre el 01.06.2004-31.08.2004.
- 26.02.2015: la Sala de Primera Instancia XII emiti3 fallo condenatorio contra Espi3n y Malero bajo el art3culo 25(3)(d)ER por “contribuir de alg3n otro modo” a la comisi3n de CLH de persecuci3n, tortura, violaci3n y desaparici3n. La Sala concluy3 que Malatesta, Medina y Blanco pusieron en pie una estructura con una finalidad com3n. Se absolvi3 a Espi3n y Malero del CLH de asesinato.
- Espi3n y Malero fueron condenados cada uno a 12 a3os de prisi3n. Dicha decisi3n qued3 firme.
- 4.05.2015: la Representaci3n Legal de las V3ctimas comunic3 su solicitud de

reparación individual para 1.500 víctimas, así como la solicitud de una medida cautelar de embargo de dos antiguos centros de detención propiedad de la RdA para hacer frente a futuras reparaciones.

- 21.05.2015: el Fondo Fiduciario en Beneficio de las Víctimas (FF) solicitó autorización para presentar sus observaciones ya que estimó que sería llamado a usar sus recursos.
- 15.09.2015: la Sala de Primera Instancia XII decidió convocar una audiencia enmarcada en el procedimiento de reparaciones e invitó a esta representación a participar.

## **CUESTIONES JURÍDICAS A ABORDAR**

Mediante este escrito la Defensa formulará sus observaciones sobre las siguientes cuestiones planteadas por la Sala de Primera Instancia XII respecto las reparaciones del caso Fiscalía v. Gustavo Espi3n y Arturo Malero:

- I. La falta de legitimaci3n procesal de las v3ctimas indirectas del CLH de asesinato para participar en los procedimientos de reparaci3n.
- II. Porqu3 se debe admitir a la RdA como interviniente en calidad de tercero de buena fe conforme al art3culo 93(1)(k)ER.
- III. La necesidad y pertenencia de que la Corte ordene reparaciones colectivas.
- IV. Porqu3 la responsabilidad civil de los condenados debe ser limitada atendiendo a la naturaleza de su participaci3n en los cr3menes objeto de condena.
- V. La inexistencia del nexos causal entre el CLH de Violaci3n y los da3os por muerte que reclaman los familiares de personas fallecidas por infecci3n de VIH.

## ARGUMENTOS ESCRITOS

### I. LA FALTA DE LOCUS STANDI DE LAS VÍCTIMAS (INDIRECTAS) DEL CLH DE ASESINATO

El artículo 75(1)ER prevé que “*La Corte establecerá principios aplicables a la reparación [...] que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes*”, entendiendo por víctima - según los art.85(a) de las Reglas de Procedimiento y Prueba (RPP)<sup>1</sup> y 46 del Reglamento del Fondo Fiduciario (RFF)<sup>2</sup>- aquellas personas que han sufrido un daño como consecuencia de la comisión de un crimen competencia de la Corte, ya sea de forma directa o indirecta.

De entre éstas, según la Sala de Apelaciones en la “Decisión sobre la Participación de las Víctimas” en LUBANGA<sup>3</sup>, únicamente las que estén vinculadas con los cargos tendrán “*locus standi*”, es decir, aptitud para intervenir en el proceso en calidad de parte<sup>4</sup>.

La sentencia al respecto fue clara: “*Si el solicitante no puede demostrar un nexo entre el daño sufrido y los crímenes determinados que se han imputado, entonces, aun cuando sus intereses personales se vean afectados por una cuestión planteada en el juicio, no sería apropiado, con arreglo al párrafo 3 del artículo 68 leído junto con la regla 85 y la subregla 1 de la regla 89RPP, que se presentaran sus opiniones u observaciones*”<sup>5</sup>.

Ello se debe a que, según esta misma Sala en la “Sentencia sobre la Apelación de la Orden de Reparación” en LUBANGA (en adelante, Apelación de LUBANGA), no toda víctima es

---

<sup>1</sup> “Las personas naturales que hayan sufrido un daño como consecuencia de la comisión de algún crimen de la competencia de la Corte”

<sup>2</sup> “Los recursos procedentes de las órdenes de reparación sólo podrán utilizarse en beneficio de las víctimas tal como se definen en la regla 85 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, y cuando se trate de personas físicas, de sus familias, afectadas directa o indirectamente por los crímenes cometidos por el condenado.”

<sup>3</sup> Sala de apelación(SAp), Fiscalía v. Thomas Lubanga Dyilo (en adelante, LUBANGA) “Sentencia sobre las apelaciones del Fiscal y la Defensa contra la Decisión sobre la participación de las víctimas del 18 de enero 2008 de la Sala de Primera Instancia I”, 11.07.2016, n°ICC-01/04-01/06-1432: “[...] *el efecto del párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto es que la participación de las víctimas en las actuaciones del juicio, de conformidad con el procedimiento establecido en la subregla 1 de la regla 89 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, se limita a las víctimas que están vinculadas con los cargos.*”

<sup>4</sup> Collins English Dictionary, 12ª ed., 2014. Disponible en <<http://www.thefreedictionary.com/locus+standi>> [Consulta: 10.04.2016]

<sup>5</sup> Cit. ICC-01/04-01/06-1432, para.64

beneficiaria de reparación: lo será sólo aquella elegible según los criterios establecidos por la Sala<sup>6</sup>, siendo el más importante el Principio 5 según el cual el daño sufrido ha de serlo como consecuencia del crimen por el que el individuo fue condenado<sup>7</sup>. Ello debe ser suficientemente probado por la víctima que aspira a la reparación, en base a las circunstancias específicas del caso<sup>8</sup>.

Por ello, al igual que sucede en otras fases procesales (incluso en este mismo caso<sup>9</sup>), existen víctimas de la situación que quedan excluidas de la reparación, ya sea por motivos temporales, espaciales o, como en el caso que nos ocupa, motivos materiales.

La razón es que en la CPI las reparaciones se ordenan contra el condenado con el fin de que éste asuma, responda y en consecuencia, repare, el daño que causó<sup>10</sup>, lo que, por otro lado, no es sino un principio básico ya sentado por las Naciones Unidas<sup>11</sup>. De aquí que la persona que deba reparar sea quien ha sido hallada responsable de esos crímenes<sup>12</sup>. Así, según SIERRA<sup>13</sup>, para que una víctima esté legitimada procesalmente para participar en el procedimiento de reparaciones debe existir un nexo causal entre el daño sufrido y el crimen por el que se ha condenado al individuo<sup>14</sup> como lo ha confirmado la Apelación de

---

<sup>6</sup> SAp, LUBANGA, “Sentencia de apelación en contra de la ‘Decisión que establece los principios y procedimientos que deben aplicarse en las reparaciones’, de 7 de agosto de 2012 con la orden de reparaciones modificada corregida (Anexo A) y los anexos públicos 1 y 2”, 03.03.2015, ICC-01/04-01/06-3129, para.8

<sup>7</sup> *Cit.* ICC-01/04-01/06-3129-Anx.A, para.20; *Cit.* ICC-01/04-01/06-3129, para.99; FIDH, “Reparación y el fondo fiduciario en beneficio de las víctimas”, *Los derechos de las víctimas ante la CPI*, Cap. VII, p.12

<sup>8</sup> *Cit.* ICC-01/04-01/06-3129, para.81

<sup>9</sup> Recordemos que se excluyeron de los procedimientos de confirmación de cargos 70 víctimas y, posteriormente, se excluyeron 40 víctimas para participar en el juicio.

<sup>10</sup> *Cit.* ICC-01/04-01/06-3129, para.58

<sup>11</sup> Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, Res.nº60/147, 16.12.2005, para.15

<sup>12</sup> *Cit.* ICC-01/04-01/06-3129, para.99

<sup>13</sup> SIERRA, J.P., WOLFFHÜGEL, C., “El interés personal como regla de participación de las víctimas en el procedimientos ante la CPI”, p.746, [En línea], *Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales*, Num.5, 2013. Disponible en < <http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/RDMCP/article/view/12458/11712>> [Consulta: 10.04.2016]

<sup>14</sup> OLÁSULO, H. “Cuestiones procesales y procedimentales sobre la posición de las víctimas en las

LUBANGA<sup>15</sup>.

En este caso, nuestros defendidos han sido absueltos del crimen de asesinato (hecho\_25). Por tanto, en ningún caso se les puede atribuir. En consecuencia, las víctimas (indirectas) de asesinato no están legitimadas para participar en las reparaciones.

**A. El asesinato no puede justificar una presunción que atribuya *locus standi* a las víctimas indirectas de este crimen.**

Nuestros defendidos fueron condenados por los CLH de desaparición forzosa, tortura, violaciones, y persecución. Descartado por motivos obvios el primero, sólo serán víctimas beneficiarias de reparación de este caso, aquellas que demuestren haber sido víctimas de tortura, violación y/o persecución.

Respecto de los dos primeros, el literal 27(b) de los hechos señala que “*No se han encontrado pruebas sobre si las mismas (personas fallecidas) fueron además torturadas y/o violadas durante su tiempo en detención clandestina*”. Eso significa que, *a priori*, no hay prueba de que los fallecidos fuesen víctimas de tortura/violación.

Para rebatir esta presunción, en el caso de autos no cabe acudir a la analogía con LUBANGA en donde, para determinar el derecho a la reparación, la Corte utilizó el estándar de “balance de probabilidades”<sup>16</sup>. Las razones que avalan esta afirmación, siguiendo a la Apelación de LUBANGA, son:

1º Al ser un estándar, no un Principio, el “balance de probabilidades” pertenece al ámbito exclusivo de dicha orden de reparación<sup>17</sup>.

---

actuaciones ante la CPI”, *Revista de derecho público*, Facultad de derecho, Universidad de los Andes, Num.21, 2008, p.10

<sup>15</sup> Sala de Primera Instancia I (SPI I), LUBANGA, “Decisión que establece los principios y procedimientos que deben aplicarse en las reparaciones”, 07.08.2012, n°ICC-01/04-01/06-2904, para.247; *Cit.*ICC-01/04-01/06-3129-Anx.A, para.11

<sup>16</sup> *Cit.* Black’s Law Dictionary, p. 1220. Este estándar consiste en que “*cuanto mayor es el peso de la evidencia , no necesariamente establecido por el mayor número de testigos que declaren a un hecho , sino por la evidencia de que tiene la fuerza más convincente ; peso probatorio superior que , aunque no es suficiente para liberar la mente por completo de toda duda razonable , sigue siendo suficiente para inclinar una mente justa e imparcial a un lado de la cuestión y no al contrario.*”

<sup>17</sup> *Cit.*ICC-01/04-01/06-3129-Anx.A, para.65; *Cit.*ICC-01/04-01/06-3129, para.77

2° En dicho caso la Corte precisó que “*el vínculo causal entre el crimen y el daño sufrido se debe determinar a la luz de las especificidades del caso*”<sup>18</sup>, afirmación que reiteró en el mismo párrafo en más de tres ocasiones, reforzando así la idea de su exclusiva vinculación al caso.

3° Es pacíficamente aceptado, incluso por la CIDH, que las presunciones tienen un límite: debe existir un nexo causal del daño con los crímenes cometidos<sup>19</sup>. Como señaló esta Corte en LUBANGA, puede exigirse a las víctimas un estándar menor de prueba para demostrar que cumplen los criterios para ser reparadas<sup>20</sup>, incluso, según la Regla 56 del Reglamento de la Corte y la regla 94RPP, pueden aportarse nuevas pruebas<sup>21</sup>, pero las Salas no pueden revisar los hechos que condujeron a la sentencia de culpabilidad. La condena es previa y fundamental para activar los procedimientos de reparación y la culpabilidad, según el artículo 66(3)ER, y como ha corroborado la jurisprudencia en la Sentencia en KATANGA<sup>22</sup>, solo puede determinarse “más allá de toda duda razonable”.

4° Consecuentemente, si el daño probado es por “muerte”, el crimen es asesinato, no tortura/violación e, insistimos, es cosa juzgada que nuestros defendidos no participaron en el asesinato, por lo que no se puede usar este crimen para imputarles otros actos sin que haya pruebas de ello. Hacerlo iría en contra el derecho fundamental al debido proceso y a un juicio imparcial y justo, consagrado, o entre otros, en los artículos 8 y 9 Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como el art.67(1)ER y el artículo 97(3)RPP que exige que se respeten los derechos del condenado<sup>23</sup>, que esta Corte ha establecido taxativamente

---

<sup>18</sup> *Id.* para.81

<sup>19</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Tarazona Arrieta y otros vs Perú, “Sentencia sobre Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas”, 15.10.2014, para.145

<sup>20</sup> *Cit.*ICC-01/04-01/06-3129, para.81; SPI I, LUBANGA, “Observaciones sobre reparaciones en respuesta a la orden de programación de 14 de marzo de 2012”, 25.04.2012, n°ICC-01/04-01/06-2872 paras.50-51.

<sup>21</sup> *Cit.*ICC-01/04-01/06-3129, para.185

<sup>22</sup> SPI I, Fiscalía v. Germain Katanga (en adelante, KATANGA), “Sentencia conforme al artículo 74 del Estatuto”, n°ICC-01/04-01/07-3436-tENG, 20.04.2015, paras.68-69; SPI I, LUBANGA, “Sentencia conforme al artículo 74 del Estatuto”, n°ICC-01/04-01/06-2842, 14.03.2012, para.92

<sup>23</sup> *Cit.*ICC-01/04-01/06-3129, para.180

como un Principio de la reparación<sup>24</sup>.

5° Subsidiariamente y ya en relación estrictamente con el crimen de tortura y/o violación, en relación con los fallecidos, sólo se sabe que: a) *no se han encontrado pruebas de que fuesen torturadas y/o violadas*, b) estuvieron en los centros de detención en donde, según las propias organizaciones de derechos humanos -que contaron entre sus filas con víctimas-, casi la mitad de los que por allí pasaron no sufrieron tortura o violación (hechos\_15). Por ello, dadas las circunstancias del caso, no se cumplen los criterios del estándar de “balance de probabilidades” para justificar que se otorgue la condición de víctima de tortura/violación a toda persona que hubiese pasado por dichos centros, incluidos los fallecidos.

#### **B. El asesinato no puede ser la base del CLH de persecución**

Tal y como se exige en los Elementos de los Crímenes del art.7(1)(h), y como ha sido confirmado por la jurisprudencia de esta Corte, por ejemplo, en el caso MUTHAURA et al.<sup>25</sup>, la persecución se caracteriza porque:

- a) implica la violación grave de derechos fundamentales,
- b) debe dirigirse intencionadamente contra un grupo con identidad propia y
- c) debe entenderse en conexión con otro crimen.

Respecto al primer requisito, ha quedado demostrado que no hay prueba del nexo causal entre los fallecidos y los crímenes de torturas/violaciones y dado que han sido absueltos de asesinato, este elemento respecto de dichas víctimas no se cumple.

Respecto al segundo requisito, tampoco hay pruebas que permitan afirmar que todos ellos pertenecieran al grupo perseguido de opositores políticos, porque no todas las víctimas de la situación lo eran. Según los hechos las detenciones “arbitrarias” se efectuaron no sólo a manifestantes, sino también a periodistas y defensores/as de derechos humanos (hechos\_10-12). Por tanto, el necesario requisito de “opositor político” para pertenecer al

---

<sup>24</sup> *Cit.* ICC-01/04-01/06-3129-Anx.A, para.49

<sup>25</sup> Sala de Cuestiones Preliminares II, Fiscalía v. Francis Kirimi Muthaura, Uhuru Muigai Kenyatta y Mohammed Hussein Ali, “Decisión sobre la Confirmación de Cargos de conformidad con el artículo 61(7)(a) y (b) del Estatuto de Roma”, n°ICC-01/09-02/11-382-Red, 26.01.2012, paras.283-286

grupo perseguido no se puede deducir del hecho de su fallecimiento en los centros de detención.

Respecto al tercer requisito, el elemento 4º del art.7(1)EC requiere “*Que la conducta se haya cometido en relación con cualquier acto de los señalados en el párrafo 1 del artículo 7 del Estatuto o con cualquier crimen de la competencia de la Corte*”. En el caso de nuestros defendidos respecto de los fallecidos éste otro Crimen no puede ser ni el CLH de asesinato ni el de desaparición forzada, quedando sólo los CLH de torturas y/o violaciones. Y como se ha demostrado sobradamente, su muerte no puede servir como prueba de ello, por lo que no hay crimen con el que relacionar la persecución.

Por todo lo expuesto esta defensa entiende que los familiares de las víctimas de asesinato no tienen *locus standi* en tanto que tales. Sólo lo tendrán aquellos que demuestren mediante otras pruebas distintas al fallecimiento que fueron víctimas de crímenes por los que sí fueron condenados nuestros defendidos. Mientras ello no suceda o los responsables de su asesinato no sean condenados podrán beneficiarse de la función asistencial del FF (art.79FF) pero no obtener la reparación que deben efectuar nuestros representados.

## II. EL DERECHO A INTERVENIR DE LA RdA EN CALIDAD DE TERCERO DE BUENA FE CONFORME AL ARTÍCULO 93(1)(K)ER.

La Represtación Legal de las Víctimas, en virtud de lo previsto en el art.75(4)ER en conjunción con el art.93(1)(k)ER, solicitó una medida cautelar de embargo sobre “*los dos antiguos centros de detención clandestinos que fueron utilizados para la detención ilegal y tortura de las víctimas [...] para que, una vez ordenadas las reparaciones, puedan ser liquidados y se utilice el producto para la implementación de las mismas*”<sup>26</sup>, a pesar de saber que ambos no son propiedad de los condenados, sino de la RdA.

Esta defensa es plenamente consciente de que por voluntad manifiesta del legislador, en el marco de la CPI los Estados no responden con sus bienes de manera subsidiaria por los crímenes cometidos por sus nacionales<sup>27</sup>. Ahora bien, en este caso no se está solicitando que el Estado como tal repare, sino que se decomisen los “instrumentos del crimen” como medida cautelar, independientemente de quién sea su propietario<sup>28</sup> y ello, en la normativa de la Corte, no cuenta con más limitación que salvaguardar los derechos del tercero de buena fe que se pueda ver afectado.

Por ello, en aras de garantizar los principios más elementales del debido proceso, la RdA, no como Estado, sino como tercero propietario de los bienes afectados (art.93(1)(k)ER), debería tener derecho a intervenir en el proceso, tal y como lo señala dicha norma. En ella se dice que, a petición de la Corte los Estados procedan a “*Identificar, determinar el paradero o inmovilizar el producto y los bienes y haberes obtenidos del crimen y de los instrumentos del crimen, o incautarse de ellos, con miras a su decomiso ulterior y sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe*”.

Si seguimos las reglas generales del art.31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de

---

<sup>26</sup> Hechos\_28

<sup>27</sup> No se incluyó la propuesta de establecer una responsabilidad civil subsidiaria del estado, al respecto, véase: Naciones Unidas, “Informe del Comité Preparatorio sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional”, A/CONF.183/C.1/L.3,1998, art.23(5)

<sup>28</sup> E ignorando el hecho de que los bienes de la RdA nunca podrán ser objeto de embargo para hacer frente a reparaciones, como ha sido varias veces reiterado por la Asamblea de Estados Parte al señalar que “bajo ninguna circunstancia se ordenará a los Estados que utilicen sus propiedades y bienes[...]para financiar indemnizaciones por reparación”, véase por todas: Asamblea de Estados Partes, “Resolución sobre las Víctimas y las comunidades afectadas, reparaciones y fondo fiduciario”, n°ICC-SP/13/Res.4, de 17.12.2014, para.9

los Tratados, haciendo una interpretación de buena fe del texto, en su contexto y siempre teniendo en cuenta el objeto y el fin de la norma<sup>29</sup>, es indudable que en él se pretenden salvaguardar los derechos del tercero de buena fe de tal manera que en los procedimientos que se puedan ver perjudicados, se vele y garanticen los mismos, siendo ello especialmente notable en el caso del decomiso (arts.77(2)(b); 82(4) y 109ER y regla 147RPP) .

En nuestro caso, se trata, como se ha señalado, de una solicitud de medida cautelar en el marco del procedimiento previsto en el art.75(8)ER. En él, su apartado tercero prevé que la Corte, antes de tomar una decisión sobre una orden de reparación podrá solicitar y considerar las observaciones formuladas por “*el condenado, las víctimas, otras personas o Estados que tengan un interés, o las que se formulen en su nombre*”. No cabe duda que el tercero de buena fe del art.93(1)(k) se encuentra dentro de la categoría “*otras personas que tengan un interés*”, puesto que es obvio que, como sucede en nuestro caso con la RdA, sus bienes podrían verse afectados si se adopta dicha orden.

Por lo demás, no debemos olvidar el principio de derecho internacional *ubi jus ibi remedium*<sup>30</sup> que según el art.21(1)(b)ER es norma aplicable en la Corte y que significa que ante la violación de un derecho (en nuestro caso el de propiedad), la persona afectada deberá tener una acción judicial para exigir su respeto<sup>31</sup>. No se entendería que la CPI no respetase un derecho tan fundamental en un proceso cuya finalidad es precisamente restaurar derechos dañados.

Por último, el art.82(4)ER, incluye de manera expresa entre quienes tienen derecho a apelar “*una providencia dictada en virtud del artículo 75*” al tercero de buena fe que se considere afectado por la misma<sup>32</sup>. Dar a un tercero la posibilidad de apelar una decisión en la Corte y, sin embargo, negarle la posibilidad de intervenir en etapas anteriores para evitar dicha apelación iría contra la lógica del proceso judicial.

---

<sup>29</sup> “Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.”

<sup>30</sup> Véase al respecto el art.38(1)(c) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia: “los principios del derecho reconocidos por las naciones civilizadas son una fuente de derecho internacional.”

<sup>31</sup> Dictionary of Law, Oxford University Press, 7<sup>a</sup> ed., 2009. Disponible en <<http://www.oxfordreference.com/view/10.1093/oi/authority.20110803110448446>> [Consulta: 10.04.2016]

<sup>32</sup> Derecho al que se hace expresa mención en *Cit.* ICC-01/04-01/06-3129, para.39

En aras de la eficiencia y celeridad de los procedimientos (especialmente, el de reparación) y atendiendo a los artículos anteriores, esta defensa entiende que siguiendo la literalidad del art.75(3)ER no cabe otra opción que la de aceptar la posibilidad de que el tercero de buena fe que se considere afectado intervenga en el proceso de reparación.

Dicho lo anterior, además en este caso la RdA es un tercero de buena fe.

El BLACK'S LAW DICTIONARY entiende que es tercero de buena fe el que actuare "...sin engaño o fraude..."<sup>33</sup>. Pues bien, es incontrovertible que quien solicita a la Corte que investigue los hechos es precisamente la RdA<sup>34</sup>. En materia de responsabilidad penal individual no se deben confundir los actos de unos gobernantes con el Estado, máxime cuando, como se desarrollará, aquellos usaron de forma subrepticia bienes públicos de los que sus víctimas, en tanto que conciudadanas de Alquimia, de hecho también eran y son propietarias.

Resulta probado que los centros de detención eran clandestinos y que la RdA deseó (aunque por incapacidad material no pudo) investigar y enjuiciar a los responsables en su propio Estado. Ello sólo puede explicarse porque los responsables del crimen conocían la ilicitud de sus actuaciones<sup>35</sup>. Y lo mismo cabe decir de unas detenciones probadas como arbitrarias, la negación de las detenciones por parte de las autoridades o las desapariciones forzadas<sup>36</sup>. Nada de eso se puede identificar como acto de Estado. Recordemos que para imputar un hecho ilícito a un Estado, según las normas generales de derecho internacional codificadas por la Comisión de Derecho Internacional en 2001<sup>37</sup> es requisito *sine qua non* que el órgano del Estado o la persona o entidad que tenga tal cargo *actúe en esa*

---

<sup>33</sup> Black's Law Dictionary, Thomson-West, 8º ed., St.Paul, 2004, p.223

<sup>34</sup> Hecho\_18

<sup>35</sup> Hechos\_10 y 25

<sup>36</sup> Hechos\_11

<sup>37</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución sobre el "Proyecto de Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, aprobados definitivamente en la 53ª sesión de julio-agosto, 2010 (doc.A/56/10/Supl.10)", Res.nº56/83, 12.12.2001; Y reconocidos pacíficamente como norma consuetudinaria en la materia, al respecto: *Corte Internacional de Justicia*, Opinión Consultiva sobre "Diferencia relativa a la inmunidad de jurisdicción del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos" CIJ\_Reports, 1999, p.87, para.62

condición.<sup>38</sup>

Ello no obsta para que, las víctimas puedan reclamar en otras instancias a la RdA en tanto que Estado por su falta de diligencia en el deber de protegerlos, en línea con lo que desde hace un tiempo viene haciendo la CIDH de la cual, recordémoslo, Alquimia es parte<sup>39</sup>. Pero no es la CPI la que debe entrar a valorar esta responsabilidad pues sólo tiene competencia para juzgar la del individuo, establecida en los artículos 25 y 28ER. La posible responsabilidad del Estado debe dirimirse en otras instancias judiciales<sup>40</sup>.

Hechas las consideraciones anteriores, esta parte considera suficientemente acreditado que la RdA, a los efectos de este proceso, debe considerarse como un tercero de buena fe y en tal calidad, tiene derecho a intervenir en este procedimiento en relación al embargo de los instrumentos del crimen.

---

<sup>38</sup> *Id.* Art.4 y 7 del Proyecto. Esta normativa es pacíficamente aceptada y aplicada por instancias internacionales desde tiempo atrás. Véase, a modo de ejemplo, Naciones Unidas, “Informe de sentencias arbitrales internacionales”: *Salvador Commercial Company*, vol. XV, 1902, pp.455-477, *Chattin case*, vol. IV, 1927, p.282 y pp.285-286; o la disputa concerniente a la interpretación del artículo 79 del Tratado de Paz, vol. XIII, 1955, pp.389-438. Sobre el tema véase, CRAWFORD, J., *The ILC's articles on State Responsibility*, CUP, Cambridge, 2002, pp.94 y 106.

<sup>39</sup> Hecho\_4

<sup>40</sup> *Vid. Supra.* nota. 29

### III. LA NECESIDAD DE QUE LA CORTE ORDENE REPARACIONES COLECTIVAS

La regla 97(1)RPP, prevé dos procedimientos distintos a la hora de acordar las reparaciones<sup>41</sup>: la Corte podrá optar entre ordenar reparaciones individuales, -regidas por el art. 98.2RPP y que se articulan mediante solicitudes reguladas en los art.94 y 95RPP- o bien ordenar reparaciones colectivas (o ambas) cuando “*lo considere procedente o apropiado*”<sup>42</sup>, siguiendo en este caso lo previsto en las reglas 97(1) y 98(3)RPP y las reglas 55 y 69RFF

Según lo anterior, para ordenar reparaciones colectivas –que se ejecutarán por conducto del FF [art. 75(2)ER]-, la Corte tendrá en cuenta el número de víctimas, el alcance, y las formas y modalidades de la reparación<sup>43</sup>.

Esta defensa considera que aplicando los criterios anteriores en nuestro caso deben ordenarse reparaciones colectivas, por ser las más idóneas. Ello no debe entenderse en perjuicio de las víctimas porque, a pesar de que la Corte opte por colectivas desoyendo su solicitud, sus derechos individuales no se ven dañados. Sobre este aspecto, esta Defensa coincide plenamente con la Secretaria en KATANGA cuando señaló que: “*A la luz de la fuerte preferencia expresada por las víctimas durante las consultas para recibir beneficios materiales individuales, la Secretaria reitera la importancia de asegurar que las modalidades y formas de reparación concedidas en el caso, ya sea en forma individual o de forma colectiva o ambas cosas, sirvan para remediar los daños sufrido por las víctimas individualmente*”<sup>44</sup>.

#### A. Número elevado y/o incierto de víctimas

Uno de los principales criterios utilizados por la Sala de Primera Instancia en LUBANGA

---

<sup>41</sup> *Cit.*ICC-01/04-01/06-3129, para.140

<sup>42</sup> Regla 97(1)RPP

<sup>43</sup> Recordemos a estos efectos que, como se estableció en *Cit.*ICC-01/04-01/06-3129, para.148, las reglas del FF son un instrumento para interpretar las reparaciones colectivas, con carácter de norma secundaria o derivada.

<sup>44</sup> SPI II, KATANGA, “Observaciones de la secretaría conforme a la orden ICC-01/04-01/07-3532”, nºICC-01/04-01/07-3553, 15.05.2015, para.13

para decretar reparaciones colectivas fue el número incierto de víctimas, junto con la considerable cifra de personas potencialmente afectadas y el número limitado de individuos que pidió reparaciones individuales<sup>45</sup>. Tal consideración fue luego ratificada por la Sala de Apelaciones<sup>46</sup>. Por tanto cabe afirmar que en circunstancias similares –tal y como sucede aquí– el tipo de reparación más idóneo, según la propia Corte, sería la colectiva.

En nuestro caso, resulta indudable que la cifra de víctimas es incierta. Los hechos probados indican que “el número de víctimas es difícil de estimar, pues se carece de cifras oficiales”<sup>47</sup>. Únicamente se dispone de estimaciones de organizaciones de derechos humanos que, dado su directa implicación por contar en sus filas con represaliados, no ofrecen garantías de objetividad.

A mayor abundancia, recordemos que uno de los CLH del caso con mayor número de víctimas potenciales es el de desapariciones forzadas, cuya comisión conlleva implícitamente que un gran número de las víctimas sean difícilmente identificables y deslindables de las que no quedan cubiertas. En LUBANGA, donde éstas representaban entre un 80 y un 90%<sup>48</sup> de víctimas, fue un motivo de peso para que la Sala finalmente optase por reparaciones colectivas<sup>49</sup>. La situación en nuestro caso es muy similar pues ellas representan el grueso de potenciales beneficiarias (hechos\_11), con la dificultad añadida de que Alquimia ya había sufrido en períodos anteriores desapariciones forzadas de carácter masivo, llegando a cifras superiores a las 20.000 personas (hecho\_7), lo que desdibuja aún más la situación y entorpece de forma evidente las tareas de identificación de este caso concreto.

Señalar también que según la regla 96RPP (y siguiendo la Apelación de LUBANGA<sup>50</sup>), el Principio de publicidad es esencial para determinar el número de víctimas elegibles para la

---

<sup>45</sup> *Cit.* ICC-01/04-01/06-2904, para.219

<sup>46</sup> *Cit.* ICC-01/04-01/06-3129, para.153

<sup>47</sup> Hecho\_15

<sup>48</sup> *Cit.* ICC-01/04-01/06-2904, para.218

<sup>49</sup> *Cit.* ICC-01/04-01/06-3129, para.148

<sup>50</sup> *Ibíd.*

reparación. A estos efectos, tanto la regla 8 del Reglamento de la Corte como las reglas 103 a 110 del Reglamento de la Secretaría dan cuenta de la prioridad que la CPI da a la máxima difusión de la información sobre los procesos de reparación, con el fin de que las potenciales víctimas se personen. A pesar de ello, la publicidad del fallo ha sido mínima (pregunta\_6), con lo que puede existir un importante número de víctimas potencialmente beneficiarias que no han podido personarse para hacer una solicitud de reparación individual.

Por último, otro motivo aducido en LUBANGA para optar por la reparación colectiva era “*inter alia*” el considerable número de personas afectadas versus el limitado número de individuos que solicitaron la reparación”<sup>51</sup>. En esa ocasión, según consta en el documento de la Secretaría de la Corte se trataba de 85 solicitudes<sup>52</sup> frente a una cifra potencial de víctimas que el FF estima en aproximadamente 3000<sup>53</sup>. Esta cifra se podría aproximar a las del presente caso pues, con todas las reservas, las ONGs hablan de más de 10.000 víctimas directas a las que habría que agregar las indirectas, lo cual supondría en el mejor de los casos triplicar las del caso LUBANGA<sup>54</sup>.

Aunque las estimaciones de las ONGs sean exageradas, si con cifras notablemente inferiores la Corte ya consideró que se daban motivos sobrados para establecer la reparación colectiva como la más idónea, ¿Por qué en este caso debería ser diferente?

## **B. Alcance de las reparaciones**

Según GRIEFF, las reparaciones colectivas, se refirieren tanto al tipo de reparación como al tipo de receptor de las mismas<sup>55</sup>. La mayor idoneidad de la segunda se deriva del crimen que, como el de persecución, son por su propia naturaleza colectivos. En igual sentido se

---

<sup>51</sup> *Cit.* ICC-01/04-01/06-3129, para.153, citando la *Cit.* ICC-01/04-01/06-2904, para.219

<sup>52</sup> SPI I, LUBANGA, “Transmisión al Fondo Fiduciario de las solicitudes de reparación”, n° ICC-01/04-01/06-2906, 17.08.2012, p.3

<sup>53</sup> SPI II, LUBANGA, “Borrador del plan de implementación del fondo fiduciario”, n° ICC-01/04-01/06-3177-AnxA, 03.11.2015, para.28

<sup>54</sup> Hecho\_15

<sup>55</sup> DE GREIFF, P., Relator Especial sobre la promoción de la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición, en el “Informe a la Asamblea General sobre la reparación de violaciones graves de los derechos humanos y graves violaciones del derecho internacional humanitario”, UN.Doc.A/69/518, 14.10.2014, para.38

ha expresado tanto la Apelación de LUBANGA<sup>56</sup> como REDRESS<sup>57</sup> para quienes las colectivas resultan más útiles a la hora de reparar a las víctimas en tanto que comunidad o colectivo porque se centran en dimensiones del daño sufrido por el grupo<sup>58</sup>, pudiendo alcanzar mejor los objetivos de restaurar al máximo al conjunto de todas las víctimas.

Precisamente en el caso examinado nos encontramos en esa situación porque uno de los crímenes por los que fueron condenados nuestros defendidos es Persecución<sup>59</sup>, por naturaleza colectivo según el apartado segundo de los Elementos de los Crímenes del art.7(1)(h)ER<sup>60</sup>.

Lo anterior –como ha señalado la Corte<sup>61</sup>- no implica prescindir del requisito de demostración individual del vínculo causal de la víctima con el daño causado por el condenado para ser elegible como beneficiaria de reparaciones, pues sigue siendo preceptivo.

### **C. Las formas y modalidades de reparación**

Tal y como señaló el QUEEN'S UNIVERSITY BELFAST'S HUMAN RIGHT CENTRE en KATANGA<sup>62</sup>, a la hora de ordenar reparaciones hay que tener especial cuidado con la gestión de las expectativas por la potencial decepción que supondría una victimización secundaria<sup>63</sup>, o la posibilidad de discriminación si la reparación no se hace de manera equilibrada y equitativa, algo altamente difícil en el caso de las víctimas de varios delitos

---

<sup>56</sup> *Cit.* ICC-01/04-01/06-3129, para.212

<sup>57</sup> SPI II, KATANGA, “Observaciones del Redress Trust conforme al Artículo 75 del Estatuto”, n°ICC-01/04-01/07-3554, 15.05.2015, para.19

<sup>58</sup> *Cit.* ICC-01/04-01/07-3554, para.17 y para.39: Tribunal de Justicia de la Comunidad Económica de África Occidental, SERAP v Nigeria, n°ECW/CCJ/JUD/18/12, 14.12.2012, para. 116

<sup>59</sup> Hecho\_25

<sup>60</sup> Para una definición más amplia, *vid.* Cuestión I.

<sup>61</sup> *Cit.* ICC-01/04-01/06-3129, para.214

<sup>62</sup> SPI II, KATANGA, “Presentación del Queen's University Belfast's Human Right Centre and University of Ulster's Transitional Justice Institute” sobre las cuestiones de la reparación conforme el artículo 75 del Estatuto”, n°ICC-01/04-01/07-3551, 14.05.2015, para.22

<sup>63</sup> *Id.* para.22: hay que informar de manera muy clara a las víctimas sobre lo que la CPI puede y lo que no puede hacer, para evitar los problemas que tuvieron las Cámaras Extraordinaria en la Corte de Camboya, al respecto véase *Id.* para.25, nota 53

como sucede aquí (pregunta\_11).

En este punto, conviene recordar que según el hecho\_25, nuestros defendidos fueron condenados por CLH de desaparición forzada de personas, tortura, violaciones y persecución y que gran parte de las víctimas lo son de varios crímenes<sup>64</sup>, con la particularidad de que las víctimas del CLH de violación son exclusivamente mujeres<sup>65</sup>, que entre ellas algunas contrajeron el VIH (hechos\_27.c) y que existen al menos 100 menores de edad, víctimas indirectas (pregunta\_48).

Como bien señalo REDRES, la compensación individual corre el riesgo de crear tensiones en las comunidades<sup>66</sup>. En su lugar, la reparación colectiva, permite, modular grupos especiales para atender a las víctimas más vulnerables, o adecuarse a CLH más específicos, como los CLH de violación y tortura, como hizo la KENYAN TRUTH, JUSTICE AND RECONCILIATION COMMISSION<sup>67</sup>, sin que ello ponga en jaque el Principio de no discriminación de las reparaciones (Principio 4)<sup>68</sup>.

Según el Sr. MOTOO NOGUXHI, presidente del FF, las reparaciones colectivas permiten una aproximación integral, incluyendo el posible daño psicológico de víctimas, familiares y comunidad. Ello, en LUBANGA, ha permitido al FF poner especial cuidado en los elementos específicos de género en relación con el daño causado<sup>69</sup>.

Por último, la Corte en LUBANGA<sup>70</sup> ha señalado que no se puede obviar la realidad fáctica de recursos económicos limitados, tanto de los condenados como de otras fuentes y, como ha puesto de manifiesto REDRESS, dadas las características de los daños causados por crímenes de la envergadura de los que conoce la Corte, la reparación colectiva, que cuenta

---

<sup>64</sup> Pregunta\_11

<sup>65</sup> Hecho\_11

<sup>66</sup> *Cit.*ICC-01/04-01/07-3554, para.45

<sup>67</sup> *Cit.*ICC-01/04-01/07-3551, para.55

<sup>68</sup> *Cit.*ICC-01/04-01/06-3129-Anx.A, paras.12-19

<sup>69</sup> Declaración de el Sr. Motoo Noguchi, Presidente del Consejo de administración del Fondo Fiduciario en benéfico de las Víctimas, en la 14ª sesión de la Asamblea de Estados Parte del Estatuto para una Corte Penal Internacional, n° ICC-ASP/14/20, 18.11.2015, para.1

<sup>70</sup> *Cit.*ICC-01/04-01/07-3554, para.81

con un plan estratégico de ejecución por parte del FF, se aproxima mejor a la justicia restaurativa, habida cuenta de los recursos disponibles<sup>71</sup>. De aquí que el propio Fondo, especialmente sensible a la situación de las víctimas y al carácter restaurativo de la Corte, señalase que las reparaciones financiadas a su cargo con sus propios recursos tenderían a ser colectivas por naturaleza<sup>72</sup>.

En conclusión, esta Defensa considera que ha quedado suficientemente acreditado que los requisitos de número, alcance, formas y modalidades de reparación aplicados al caso hacen más idóneas las reparaciones colectivas.

---

<sup>71</sup> *Id.* para.51; *Cit.* ICC-01/04-01/06-3129, para.213

<sup>72</sup> *Cit.* ICC-01/04-01/06-3129, para.133

#### **IV. EL CARÁCTER LIMITADO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN FUNCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN EN LA COMISIÓN DE LOS CRÍMENES A LOS EFECTOS DE LAS REPARACIONES**

Esta defensa sostiene que la responsabilidad civil de nuestros defendidos debe ser limitada por dos razones:

En primer lugar, por el grado de su participación en los crímenes, dado que fueron condenados por “contribuir de algún otro modo” a la comisión del delito (art. 25(3)(d)ER) que es, siguiendo a AMBOS, la forma más débil de complicidad<sup>73</sup> y además, de naturaleza residual, según la confirmación de cargos en LUBANGA<sup>74</sup>.

En segundo lugar, porque los autores principales también deben responder por los daños que se derivan de sus actos<sup>75</sup>. Siguiendo el principio de que “los criminales deben responder por sus actos”, sentado en la “Declaración de Principios Básicos de justicia para las víctimas de Crímenes y Abuso de poder”<sup>76</sup>, y confirmado en la Apelación de LUBANGA<sup>77</sup>, Malero y Espiñón no deben asumir la responsabilidad y consecuente reparación de los autores.

Como ya se ha abordado en la cuestión I, es la responsabilidad penal individual -según los Principios y la jurisprudencia establecida por esta Corte en materia de reparaciones- la que genera al causante del daño la obligación de reparar a la víctima. Por ello, la reparación, según el Principio 5 ha de ser proporcional a su participación en el crimen<sup>78</sup> (“Principio de proporcionalidad” de la responsabilidad del condenado).

---

<sup>73</sup> AMBOS, K. “Principios generales de derecho penal en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”. En: “Temas del derecho penal internacional”, Universidad Externado de Colombia, Santa Fe de Bogotá, Colombia, 2001,p.8

<sup>74</sup> Sala de Cuestiones Preliminares, LUBANGA, “Decisión sobre la Confirmación de cargos”, n°ICC-01/04-01/06-803, 29.01.2007, para.337

<sup>75</sup> Hecho\_25

<sup>76</sup> Asamblea general de las Naciones Unidas, anexo a la “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder”, Res.n°40/34, 29.11.1985, para.8

<sup>77</sup> *Cit.*ICC-01/04-01/06-3129-Anx.A, para.2

<sup>78</sup> *Id.* para.21

Es evidente, por tanto, que las reparaciones se evalúan desde la perspectiva del condenado [art.75(2)ER y regla 97(2)RPP] en función del daño que causó con sus Crímenes<sup>79</sup>. Por ello, dichas reparaciones deben ser proporcionales a su participación y teniendo en consideración las circunstancias específicas del caso (Apelación de LUBANGA<sup>80</sup>).

El grado de participación es el elemento clave a la hora de determinar la reparación. Éste se identifica a partir de lo dispuesto en el art. 25ER por ser en él en donde se prevén las distintas formas de atribución de responsabilidad para los autores y los partícipes<sup>81</sup>. La utilización de una u otra categoría dependerá de la específica contribución de los condenados en la perpetración del crimen. Para ello véase, entre otros, la jurisprudencia de la CPI en BANDA Y JERBO o la situación de COSTA DE MARFIL<sup>82</sup>.

En nuestro caso ambos condenados lo fueron *ex art. 25(3)(d)*, que requiere “algún otro modo de contribución”. Dicha “contribución”, tal y como lo estableció en su día la Sala de Primera Instancia en MBARUSHIMANA, debe ser “significativa”, que en términos penales equivale a un grado de contribución inferior al aporte “sustancial” que se exige a los auténticos autores<sup>83</sup>. De hecho, para un importante sector de la doctrina<sup>84</sup> la contribución del art. 25(3)(d) no es más que una forma “residual” de participación<sup>85</sup>.

---

<sup>79</sup> BITTI, G. y GONZALES RIVAS, G., “Las disposiciones sobre reparación de las víctimas conforme el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en Reparar las injusticias a través de Procesos de reclamaciones masivas: Respuestas innovadora para desafíos únicos”, Oxford University Press, 2006, pp.300-301; *Cit.*ICC-01/04-01/06-3129, para.68.

<sup>80</sup> *Cit.*ICC-01/04-01/06-3129-AnxA, para.21: “La responsabilidad del condenado para las reparaciones tiene que ser proporcional al daño causado y, *inter alia*, su participación en la comisión de los crímenes por los que fue hallado culpable, en las circunstancias específicas del caso...”

<sup>81</sup> OLÁSULO, H., “Tratado de autoría y participación en derecho penal internacional”, Tirant lo Blanch, 1ª ed., Valencia, 2013, pp.678 y ss.

<sup>82</sup> Sala de Cuestiones Preliminares I, *Fiscaía v. Abdallah Banda Abakaer Nourain and Saleh Mohammed Jerbo Jamusi*, n°ICC-02/05-03/09-121-Corr-Red, 08.03.2011, paras.125-126; Sala de Cuestiones Preliminares III, *Situación en la República de Costa de Marfil, “Orden de arresto para Laurent Koudou Gbago”*, paras.10 y ss.

<sup>83</sup> Sala de Cuestiones Preliminares I, *Fiscalía v. Callixte Mbarushimana*, “Decisión sobre la confirmación de cargos”, n°ICC-01/04-01/10-465-Red, 16.12.2011, para.277 y 281-283

<sup>84</sup> *Cit.*OLÁSULO, H., “Tratado de autoría y participación en derecho penal internacional”, pp.678 y ss.; *Cit.*AMBOS, K., “Principios generales de derecho penal en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”, p.197

<sup>85</sup> *Cit.*ICC-01/04-01/06-803, para.337

En consecuencia, siguiendo a AMBOS<sup>86</sup>, en nuestro caso los condenados fueron partícipes con un nivel mínimo de responsabilidad que indubitadamente requiere la existencia de autores principales<sup>87</sup>. Por tanto, es innegable que si bien contribuyeron a la perpetración del crimen (y, consecuentemente a la causación del daño) fue de un modo sustancialmente inferior al de los autores, sin los cuales el CLH no se hubiera perpetrado.

A estos efectos, cabe citar la Regla 145(1)(c)RPP que establece como factor a tener en cuenta para la individualización de la pena el grado de participación del condenado en los hechos delictivos. Consecuentemente, si para determinar la condena se atiende al grado de participación, del mismo modo debe hacerse a la hora de determinar la reparación<sup>88</sup>.

Así lo entendió la Apelación de LUBANGA y lo han compartido tanto la fiscalía en KATANGA<sup>89</sup> como incluso el propio FF<sup>90</sup>, lo cual por otro lado no deja de ser lógico pues, a *sensu contrario*, se les haría reparar individualmente por unos daños que no han causado, en contra de la literalidad y el espíritu de la normativa y jurisprudencia a que nos hemos referido en los anteriores párrafos. Recordemos que esta misma Corte, en la citada ocasión, señaló literalmente que “*el alcance de la responsabilidad del condenado puede variar, por ejemplo, por el modo de responsabilidad individual criminal establecido o los elementos específicos de tal responsabilidad*”, sirviendo este argumento de base para luego establecer el ya citado Principio de Proporcionalidad<sup>91</sup>. Ello sin entrar en el hecho cierto de que tal actuar podría infringir los derechos del condenado, tutelados en la regla 97.3 del RPP, y el Principio de “respeto al derecho de defensa del condenado” establecido por la Apelación

---

<sup>86</sup> Cit.AMBOS, K., “Principios generales de derecho penal en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”, p.197

<sup>87</sup> Ya que sin autores, no puede haber partícipes. Al respecto véase: SMITH, J.C. y HOGAN, B., *Criminal Law*, Butterworths, 11ª ed., Londres, 2005, p.165 y *Cit.ICC-01/04-01/06-2842*, paras.998-999

<sup>88</sup> De hecho, respecto a esta regla, la *Cit.ICC-01/04-01/06-3129*, para.147, ya señaló que se debía valorar en la reparación, porque para determinar la pena, se determinan los daños y ello solo podía hacerse sobre las bases fácticas y las evidencias presentadas en juicio.

<sup>89</sup> SPI II, KATANGA, “Observaciones de la Fiscalía en el Proceso de Reparaciones”, n° ICC-01/04-01/07-3544, 30.04.2015, para.20; *Cit.ICC-01/04-01/06-3129*, para.6; *Cit.ICC-01/04-01/06-3129-Anx.A*, para.21

<sup>90</sup> SAp, LUBANGA, “Observaciones del Fondo Fiduciario sobre la apelación contra la decisión de la SPI I ‘Decisión estableciendo los principios y procedimientos aplicables a la reparación’”, n°ICC-01/04-01/06-3009, 08.04.2013, para.10

<sup>91</sup> Que no había sentado la SPI I

de LUBANGA<sup>92</sup>.

Por lo expuesto, queda sobradamente demostrado que es este el Principio y la interpretación del artículo 25ER que en el caso de autos se debe aplicar y que, en consecuencia, la reparación de nuestros defendidos debe limitarse al grado de su participación, que es la prevista en el artículo 25(3)(d). Ello no es óbice para que las víctimas exijan más reparaciones en otras instancias judiciales o contra los autores, máximos responsables del daño causado. En este sentido recordamos nuevamente que existe una clara distinción entre el daño sufrido por la víctima (de forma global) y el causado por los condenados, que es el que deberán reparar<sup>93</sup>.

Al respecto, aunque nadie discute el sufrimiento al que se vieron sometidas las víctimas, no cabe duda que la mayor parte del daño sufrido por ellas es responsabilidad de los autores de los crímenes -Malatesta, Medina y Blanco- quienes, según la propia Sala de Primera Instancia XII pusieron en pie una estructura con finalidad común<sup>94</sup> cuyo fin, a la vista de los hechos, era la comisión de CLH.

El segundo motivo aducido por esta defensa es el ofrecido por la Fiscalía en KATANGA: *“La responsabilidad de la persona condenada para reparaciones no sólo debe ser proporcional al daño causado por sus crímenes, sino también a la naturaleza de su participación en los delitos por los que fueron condenados”*<sup>95</sup> y por ello, la sala de primera instancia debe *“atender a los hechos para dirimir la verdadera naturaleza de los crímenes por los que se condenó”*<sup>96</sup>.

Como ya se ha razonado en la cuestión I, la reparación no puede servir para establecer una nueva culpabilidad, por lo que esta expresión se debe entender referida al análisis de los hechos que forman parte de la conducta probada de los autores para determinar su participación.

---

<sup>92</sup> Cit.ICC-01/04-01/06-2904, para.251; Cit.ICC-01/04-01/06-3129, para.180

<sup>93</sup> Id.para.1, 32, 99, 184, 211

<sup>94</sup> Hecho\_25

<sup>95</sup> Cit.ICC-01/04-01/07-3544, para.20

<sup>96</sup> *Ibíd.*

Al respecto, recordemos que según el hecho\_14, Espión se encargaba simplemente de aportar los datos de inteligencia para identificar las zonas de manifestaciones y la identidad de defensores de derechos humanos y periodistas. Por su parte, Malero, asignaba a sus subordinados a cubrir manifestaciones y transmitir las órdenes impartidas por Malatesta.

Si la Corte considera que la responsabilidad ha de modularse atendiendo a la naturaleza y el grado de participación, ¿cómo, con actos tan concretos y limitados, puede pretenderse que reparen como si hubiesen causado la totalidad de los daños? De apreciarse así, entonces ¿de qué daño responderán, en su día, los verdaderos autores de los crímenes<sup>97</sup>? ¿Cuál será su obligación de reparar? ¿Dónde queda la rendición de cuentas con la víctima -fundamento mismo de la reparación según la propia Corte ha declarado-, máxime cuando se sabe que, en este caso, nuestros defendidos no tendrán posibilidad de repetir sobre los autores vía derecho interno la reparación que efectúen?<sup>98</sup>

Citando la Defensa en KATANGA: *“no sería justo si un individuo, que jugó un papel relativamente menor en la comisión de delitos, pudiera ser considerado responsable de la culpa de todos los otros que nunca podrán ser sometidos a la justicia. Esto es particularmente injusto en relación con los cargos ante tribunales internacionales ya que tienden a tener un alcance muy amplio que implica muchos actos delictivos donde varios sujetos pueden ser responsables. Esa responsabilidad compartida no debe imponerse a un solo individuo”*<sup>99</sup>.

---

<sup>97</sup> Hechos\_10 y 25

<sup>98</sup> Pregunta\_24

<sup>99</sup> SPI II, KATANGA, “Respuesta consolidada a las observaciones de las partes, los participantes y otras personas interesadas en la reparación”, n°ICC-01/04-01/07-3564, 16.06.2015, para.85

## V. LA INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL CRIMEN DE VIOLACIÓN SUFRIDO POR LAS VÍCTIMAS Y LA RECLAMACIÓN DE DAÑOS POR MUERTE A CONSECUENCIA DE VIH

Como se viene argumentando, la víctima beneficiaria de reparación es aquella que ha sufrido un daño *como consecuencia* de un crimen competencia de la Corte cometido por el condenado. Es decir, debe existir un nexo causal entre el daño alegado por la víctima y la conducta criminal del condenado.<sup>100</sup> Dicho nexo, siguiendo lo señalado por la Fiscalía y la Defensa en KATANGA en línea con lo establecido por la Apelación de LUBANGA<sup>101</sup>, deberá ser probado por la víctima que reclama tal reparación<sup>102</sup>.

Ahora bien, ni el ER ni las RPP definen los requisitos de la relación de causalidad entre el crimen y el daño para el fin de las reparaciones<sup>103</sup>, del mismo modo que no existe en el derecho penal internacional un enfoque único sobre la causalidad<sup>104</sup>. De hecho, las únicas referencias al respecto se encuentran en la reciente jurisprudencia de la Corte.

Según ésta, la causalidad deberá valorarse en función de las circunstancias específicas de cada caso<sup>105</sup>; no deberá limitarse al daño “directo” o a los “efectos inmediatos” del crimen<sup>106</sup>, pero sí deben ser daños personales para la víctima<sup>107</sup>; y siempre teniendo presente el Principio de respeto de los derechos del condenado de la regla 97(3)RPP, y el

---

<sup>100</sup> *Cit.* ICC-01/04-01/06-3129, para.211: solo se repara a estas víctimas (siguiendo los art.85.a.RPP y 46RFF) si han sufrido un daño como consecuencia de los crímenes cometidos por el Sr. Lubanga.

<sup>101</sup> *Id.* para.81.c.

<sup>102</sup> *Cit.* ICC-01/04-01/07-3544, para.11; SPI II, KATANGA, “Decisión sobre el ‘requerimiento de la defensa en relación al Fondo Fiduciario en Beneficio de las Víctimas’”, n°ICC-01/04-01/07-3564, 22.06.2015, para.62.

<sup>103</sup> *Cit.* ICC-01/04-01/06-2904, para.248

<sup>104</sup> *Ibid.*; *Cit.* ICC-01/04-01/06-3129, para.129

<sup>105</sup> *Cit.* ICC-01/04-01/06-1432, para.32; *Id.* para.80

<sup>106</sup> *Cit.* ICC-01/04-01/06-2904, para.249

<sup>107</sup> Oficina Pública de Defensa de las Víctimas, “Representación de las víctimas ante la Corte Penal Internacional. Manual para los representantes legales”, La Haya, 2013. Disponible en <<https://www.icc-cpi.int/iccdocs/opcv/OPCVManualSpa.pdf>>[Consulta: 10.04.2016]

Principio 11 establecido de la Apelación de LUBANGA<sup>108</sup>.

Por su parte, la Asamblea de Estados Parte ha señalado que “*tiene que establecerse una relación causal en la que el crimen debe ser la “causa inmediata” del daño por el cual se piden reparaciones*”<sup>109</sup>.

Tomando todo ello en cuenta y apoyados tanto en el derecho comparado de los Derechos Humanos, como en la jurisprudencia de la Corte -que ha rechazado de plano la visión más laxa del “*wholly flexible approach*”<sup>110</sup>-, esta Defensa entiende que en el presente caso lo mínimo aplicable son los estándares de causalidad utilizados en LUBANGA, considerados en KATANGA<sup>111</sup> el mínimo exigible.

Ello implica que para que exista una relación causal suficiente se debe probar, al menos, que existe una “*but/for relationship*” entre el crimen y el daño; y que además el crimen sea la “*causa próxima*” de ese daño por el cual se reclaman las reparaciones<sup>112</sup>.

#### **A. But/for test**

Como ya se ha justificado, según la Apelación de LUBANGA corresponde al solicitante probar de forma suficiente el nexo causal entre el crimen y el daño sufrido, en donde el término “suficiente” dependerá de cada caso en concreto. De aquí que la Sala de Primera Instancia deba tener en cuenta cualquier dificultad propia de las circunstancias del caso.<sup>113</sup>

A estos efectos, cabe destacar que en el presente caso, la Corte reconoció únicamente que “*diversas personas infectadas con el VIH lo fueron a causa de su violación*”<sup>114</sup> y por tanto queda excluido de los hechos probados que todas las personas infectadas lo fuesen a causa

---

<sup>108</sup> *Cit.*ICC-01/04-01/06-2904, para. 251; *Id.*para.180

<sup>109</sup> Asamblea de los Estados Parte, “Informe de la Corte y el Fondo Fiduciario en beneficio de las Víctimas respecto a las reglas que deben ser observadas para el pago de reparaciones”, n°ICC-ASP/13/7, 23.05.2014, p.7

<sup>110</sup> *Cit.*ICC-01/04-01/06-3129, para.83

<sup>111</sup> *Cit.*ICC-01/04-01/07-3553, para.9; *Cit.*ICC-01/04-01/07-3544, para.17; SPI II, Fiscalía v. Germain Katanga, “Observaciones de la defensa sobre reparación, n°ICC-01/04-01/07-3549, 15.05.2015, para.39.

<sup>112</sup> *Cit.*ICC-01/04-01/06-3129-Anx.A, para.59

<sup>113</sup> *Cit.*ICC-01/04-01/06-3129-AnxA, para.22

<sup>114</sup> Pregunta\_42

de las violaciones. Del mismo modo, hay constancia de que no todas las víctimas de violación contrajeron la enfermedad<sup>115</sup>. Por último, en ningún momento, el fallo señala que dichas violaciones, en particular, hubiesen ocurrido dentro del período por el que nuestros autores fueron condenados.

Consecuentemente, no puede afirmarse, ni mucho menos probarse, que las fallecidas a causa de la infección del VIH contrajeran dicha enfermedad como consecuencia del CLH por el que fueron condenados nuestros defendidos ya que la comisión de las violaciones objeto de condena no en todos los casos fue la *conditio sine qua non* de la posterior muerte.

## **B. Causa próxima**

Según la WAR CRIMES RESEARCH OFFICE, la causa próxima es un término relativo que generalmente significa “cerca” o “no lejana”, incluyendo aquí los conceptos de previsibilidad y proximidad temporal como límites a la causalidad<sup>116</sup>. Así pues, es la causa principal de una lesión; el primer evento que pone en marcha una secuencia de eventos previsibles que conduce a una lesión, sin la intervención de cualquier causa independiente o imprevisible que permita afirmar que se rompe dicho nexo<sup>117</sup>.

### **i. Previsibilidad**

Siempre teniendo presente las especificidades de cada caso, en la situación actual es imprescindible tener en cuenta el modo de participación que los condenados tuvieron en el delito (art. 25(3)(d)ER) en relación con la de los autores del crimen. Como se ha analizado<sup>118</sup>, en este caso al ser Malatesta, Medina y Blanco los autores son ellos quienes tenían el deber de prever el alcance de los crímenes que se estaban cometiendo bajo su dirección.

---

<sup>115</sup> Si las víctimas lo son de varios crímenes (pregunta\_11), toda víctima de violación debería haberse contagiado de VIH y ello no consta en los hechos probados.

<sup>116</sup> War Crimes Research Office, “El esquema de las reparaciones basado en los casos de la Corte Penal Internacional”, Washington College of Law, 2010, Disponible en <<https://www.wcl.american.edu/warcrimes/icc/documents/report12.pdf>> [Consulta: 10.04.2016]

<sup>117</sup> West's Encyclopedia of American Law, 2ª ed., 2008, Disponible en <<http://legal-dictionary.thefreedictionary.com/Proximate+Cause>> [Consulta: 10.04.2016]

<sup>118</sup> *Vid.* Cuestión IV.

Como señala OLÁSULO<sup>119</sup>, siguiendo la teoría del dominio funcional del hecho sentada en esta Corte, por ejemplo, en las confirmaciones de cargos de BEMBA<sup>120</sup> y ABU GARDA<sup>121</sup>, los autores son los únicos que pueden conocer y aceptar la totalidad de detalles del plan criminal. Cosa que, sin embargo, no sucede con los partícipes<sup>122</sup>-como nuestros defendidos- quienes, por tanto, no pueden prever el resultado.

Además y ya en el terreno fáctico, recordemos que se cometieron violaciones masivas y arbitrarias<sup>123</sup>, donde es imposible determinar quién contagió la enfermedad. Es más, ninguno de los condenados tenía por qué conocer la salud sexual de los policías, autores materiales de las violaciones, dato que pertenece a la esfera más privada de la intimidad y que no podían siquiera imaginar porque, dada la región en donde se produce, era una posibilidad muy remota.

Los datos estadísticos de la región elaborados por la Organización Mundial de la Salud revelan que la muerte por VIH no se encuentra entre las causas más frecuentes de mortalidad<sup>124</sup>. Por su parte ONUSIDA informa que los datos de prevalencia del VIH en las regiones de Latinoamérica y América del Norte son apenas del 0.5% y 0.2% y que, incluso dentro de éstos, la principal vía de transmisión del VIH son las relaciones homosexuales, en contraste con lo que sucede en otras regiones como África, donde la vía de transmisión más común son las relaciones heterosexuales. En nuestro caso, las violaciones sólo se perpetraron contra mujeres (hechos\_11), haciendo las probabilidades de contagio aún más remotas. Por tanto, a diferencia de otras situaciones investigadas por la Corte, dada la región, el contagio de VIH no es una circunstancia común que pueda conocerse y mucho menos preverse que acabe en muerte.

---

<sup>119</sup> Cit. OLÁSULO, H., “Tratado de autoría y participación en derecho penal internacional”, pp.494 y ss.

<sup>120</sup> Sala de Cuestiones Preliminares II, Fiscalía v. Jean-Pierre Bemba Gombo, “Decisión en aplicación del art.61(7)(a) y (b)ER”, n°ICC-01/05-01/08-424, 15.06.2009, para.351

<sup>121</sup> Sala de Cuestiones Preliminares I, Fiscalía v. Bahar Idriss Abu Garda, “Decisión sobre la confirmación de cargos”, n°ICC-02/05-02/09-243-Red, 08.02.2010, para.161

<sup>122</sup> Y en este caso partícipes con una participación casi residual.

<sup>123</sup> Hecho\_11, Hecho\_14

<sup>124</sup> Organización Mundial de la Salud, *Informe mundial sobre la violencia y la salud*, Publicación Científica y Técnica No. 588, Washington, 2003, p.314

## ii. Proximidad temporal

Nuevamente, según la WAR CRIMES RESEARCH OFFICE, la proximidad temporal se refiere a la existencia de un curso causal que se produce de forma natural, sin intervención de ninguna otra causa externa que altere dicho curso<sup>125</sup>.

A estos efectos, hay que señalar que el VIH no es *per se* mortal, si se recibe el tratamiento adecuado<sup>126</sup> y es deber del Estado –no de los condenados- velar por la salud de sus ciudadanos. En esa línea, y en relación con las víctimas de violación, la Organización Mundial de la Salud ha declarado que “*debe realizarse la detección de la infección por el VIH y las derivaciones correspondientes. Asimismo, puede considerarse la conveniencia de iniciar un tratamiento[...]al poco tiempo de ocurrida la agresión*”, todas ellas medidas que deben adoptar los servicios de salud<sup>127</sup>.

Pues bien, nada de ello se hizo en la RdA con las víctimas con VIH hoy fallecidas (pregunta\_25). Alquimia, -Estado con bajo nivel de servicios de salud y escasos recursos<sup>128</sup>-no ofreció ningún tratamiento que seguramente las hubiera salvado. Ello es una causa externa a la voluntad de los condenados y fuera de su capacidad de intervención, prueba irrefutable de que el curso causal de la conducta queda alterado.

En conclusión, como se ha insistido a lo largo de todo este escrito, el objetivo de la reparación es resarcir los daños causados por el condenado, no los daños sufridos por todas las víctimas. La interpretación del nexo causal no puede ser tan extensiva que diluya esta diferenciación y por tanto los familiares de las fallecidas por VIH no pueden reclamar reparación por fallecimiento. Sí, acaso, la asistencia del FF *ex.art. 79ER*.

---

<sup>125</sup> *Cit.* War Crimes Research Office, “El esquema de las reparaciones basado en los casos de la Corte Penal Internacional”, p.39

<sup>126</sup> Organización Mundial de la Salud, *Hablemos de tuberculosis y VIH*. Disponible en <[http://www.who.int/tb/challenges/hiv/talking\\_points/es/index1.html](http://www.who.int/tb/challenges/hiv/talking_points/es/index1.html)> [Consulta: 10.04.2016]

<sup>127</sup> *Cit.* Organización Mundial de la Salud, *Informe mundial sobre la violencia y la salud*, p.179

<sup>128</sup> Hecho\_9

## BIBLIOGRAFÍA

### A. JURISPRUDENCIA

#### A.1) CORTE PENAL INTERNACIONAL

##### **Caso Fiscalía v. Thomas Lubanga Dyilo:**

- Sala de Cuestiones Preliminares
  - “Decisión sobre la Confirmación de cargos”, n°ICC-01/04-01/06-803, 29.01.2007.
  
- Sala de Primera Instancia I
  - “Sentencia conforme al artículo 74 del Estatuto”, n°ICC-01/04-01/06-2842, 14.03.2012.
  - “Observaciones sobre reparaciones en respuesta a la orden de programación de 14 de marzo de 2012”, n°ICC-01/04-01/06-2872, 25.04.2012.
  - “Decisión que establece los principios y procedimientos que deben aplicarse en las reparaciones”, n°ICC-01/04-01/06-2904, 07.08.2012.
  - “Transmisión al Fondo Fiduciario de las solicitudes de reparación”, n° ICC-01/04-01/06-2906, 17.08.2012.
  
- Sala de Primera Instancia II
  - “Borrador del plan de implementación del fondo fiduciario”, n°ICC-01/04-01/06-3177-AnxA, 03.11.2015.
  
- Sala de Apelación
  - “Observaciones del Fondo Fiduciario sobre la apelación contra la decisión de la Sala de Primera Instancia I ‘Decisión estableciendo los principios y procedimientos aplicables a la reparación’”, n°ICC-01/04-01/06-3009, 08.04.2013.
  - “Sentencia de apelación en contra de la ‘Decisión que establece los principios y procedimientos que deben aplicarse en las reparaciones’, de 7

de agosto de 2012 con la orden de reparaciones modificada corregida (Anexo A) y los anexos públicos 1 y 2”, n°ICC-01/04-01/06-3129, 03.03.2015.

- “Sentencia sobre las apelaciones del Fiscal y la Defensa contra la Decisión sobre la participación de las víctimas del 18 de enero 2008 de la Sala de Primera Instancia I”, n°ICC-01/04-01/06-1432, 11.07.2016.

### **Caso Fiscalía v. Germain Katanga:**

#### **- Sala de Primera Instancia:**

- “Sentencia conforme al artículo 74 del Estatuto”, n°ICC-01/04-01/07-3436-tENG, 20.04.2015.
- “Observaciones de la Fiscalía en el Proceso de Reparaciones”, n° ICC-01/04-01/07-3544, 30.04.2015.
- “Observaciones de la secretaría conforme a la orden ICC-01/04-01/07-3532”, n°ICC-01/04-01/07-3553, 15.05.2015.
- “Observaciones de la defensa sobre reparación”, n°ICC-01/04-01/07-3549, 15.05.2015.
- “Respuesta consolidada de la defensa a las observaciones de las partes, los participantes y otras personas interesadas en la reparación”, n°ICC-01/04-01/07-3564, 16.06.2015.
- “Decisión sobre el ‘requerimiento de la defensa en relación al Fondo Fiduciario en Beneficio de las Víctimas’”, n°ICC-01/04-01/07-3564, 22.06.2015.

### **Otros casos:**

#### **- Sala de Cuestiones Preliminares I**

- Fiscalía v. Bahar Idriss Abu Garda, “Decisión sobre la confirmación de cargos”, n°ICC-02/05-02/09-243-Red, 08.02.2010.

- Fiscalía v. Callixte Mbarushimana, “Decisión sobre la confirmación de cargos”, n°ICC-01/04-01/10-465-Red, 16.12.2011.
- Fiscalía v. Abdallah Banda Abakaer Nourain and Saleh Mohammed Jerbo Jamusi, n°ICC-02/05-03/09-121-Corr-Red, 08.03.2011, paras.125-126
- Sala de Cuestiones Preliminares II
  - Fiscalía v. Jean-Pierre Bemba Gombo, “Decisión en aplicación del art.61(7)(a) y (b)ER”, n°ICC-01/05-01/08-424, 15.06.2009.
  - Fiscalía v. Francis Kirimi Muthaura, Uhuru Muigai Kenyatta y Mohammed Hussein Ali, “Decisión sobre la Confirmación de Cargos de conformidad con el artículo 61(7)(a) y (b) del Estatuto de Roma”, n°ICC-01/09-02/11-382-Red, 26.01.2012.
- Sala de Cuestiones Preliminares III
  - Situación en la República de Costa de Marfil, “Orden de arresto para Laurent Koudou Gbago”, paras.10 y ss.

## A.2 OTROS TRIBUNALES

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Tarazona Arrieta y otros vs Perú, “Sentencia sobre Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas”, 15.10.2014.

Corte Internacional de Justicia, Opinión Consultiva sobre “Diferencia relativa a la inmunidad de jurisdicción del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos” CIJ Reports, 1999.

Tribunal de Justicia de la Comunidad Económica de África Occidental, SERAP v Nigeria, n°ECW/CCJ/JUD/18/12, 14.12.2012.

## B. DOCTRINA

AMBOS, K. “Principios generales de derecho penal en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”, *Temas del derecho penal internacional*, Universidad Externado de Colombia, Santa Fe de Bogotá, Colombia, 2001.

BITTI, G. y GONZALES RIVAS, G., “Las disposiciones sobre reparación de las víctimas conforme el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, *Reparar las injusticias a través de Procesos de reclamaciones masivas: Respuestas innovadora para desafíos únicos*, Oxford University Press, 2006, pp.300-301.

CRAWFORD, J., *The ILC's articles on State Responsibility*, CUP, Cambridge, 2002, pp.94 y 106.

FIDH, “Reparación y el fondo fiduciario en beneficio de las víctima”, *Los derechos de las víctimas ante la CPI*, Cap. VII, p.12

REDRESS “Observaciones conforme al Artículo 75 del Estatuto”, *Corte Penal Internacional*, n°ICC-01/04-01/07-3554, 15.05.2015.

OLÁSOLO, H. “Cuestiones procesales y procedimentales sobre la posición de las víctimas en las actuaciones ante la CPI”, *Revista de derecho público*, Facultad de Derecho, Universidad de los Andes, Num.21, 2008.

OLÁSOLO, H., *Tratado de autoría y participación en derecho penal internacional*, Tirant lo Blanch, 1ª ed., Valencia, 2013.

OMS, *Hablemos de tuberculosis y VIH*. Disponible en [http://www.who.int/tb/challenges/hiv/talking\\_points/es/index1.html](http://www.who.int/tb/challenges/hiv/talking_points/es/index1.html) [Consulta: 10.04.2016]

OMS, *Informe mundial sobre la violencia y la salud*, Publicación Científica y Técnica No. 588, Washington, 2003

OFICINA PÚBLICA DE DEFENSA DE LAS VÍCTIMAS, *Representación de las víctimas ante la Corte Penal Internacional. Manual para los representantes legales*, La Haya, 2013. Disponible en <https://www.icc-cpi.int/iccdocs/opcv/OPCVManualSpa.pdf> [Consulta: 10.04.2016]

QUEEN'S UNIVERSITY BELFAST'S HUMAN RIGHT CENTRE and UNIVERSITY OF ULSTER'S TRANSITIONAL JUSTICE INSTITUTE, "Presentación sobre las cuestiones de la reparación conforme el artículo 75 del Estatuto", *Corte Penal Internacional*, n°ICC-01/04-01/07-3551, 14.05.2015.

SIERRA, J.P., WOLFFHÜGEL, C., "El interés personal como regla de participación de las víctimas en el procedimientos ante la CPI", p.746, [En línea], *Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales*, Num.5, 2013. Disponible en <<http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/RDMCP/article/view/12458/11712>>

SMITH, J.C. y HOGAN, B., *Criminal Law*, Butterworths, 11ª ed., Londres, 2005, p.165.

WAR CRIMES RESEARCH OFFICE, *El esquema de las reparaciones basado en los casos de la Corte Penal Internacional*, Washington College of Law, 2010, Disponible en <<https://www.wcl.american.edu/warcrimes/icc/documents/report12.pdf>>

VV.AA. *Black's Law Dictionary*, Thomson-West, 8º ed., St.Paul, 2004.

VV.AA. *Collins English Dictionary*, 12ª ed., 2014. Disponible en <<http://www.thefreedictionary.com/locus+standi>> [Consulta: 10.04.2016]

VV.AA. *Dictionary of Law*, Oxford University Press, 7ª ed., 2009. Disponible en <<http://www.oxfordreference.com/view/10.1093/oi/authority.20110803110448446>> [Consulta: 10.04.2016]

VV.AA. *West's Encyclopedia of American Law*, 2ª ed., 2008. Disponible en <<http://legal-dictionary.thefreedictionary.com/Proximate+Cause>>

## C. OTROS DOCUMENTOS OFICIALES

### C.1 Asamblea de Estados Partes:

- “Resolución sobre las Víctimas y las comunidades afectadas, reparaciones y fondo fiduciario”, n°ICC-SP/13/Res.4, de 17.12.2014.
- “Informe de la Corte y el Fondo Fiduciario en beneficio de las Víctimas respecto a las reglas que deben ser observadas para el pago de reparaciones”, n°ICC-ASP/13/7, 23.05.2014.
- Declaración verbal de el Sr. Motoo Noguchi, Presidente del Consejo de administración del Fondo Fiduciario en benéfico de las Victimas, en la 14ª sesión de la Asamblea de Estados Parte del Estatuto para una Corte Penal Internacional, n° ICC-ASP/14/20, 18.11.2015.

### C.2 Naciones Unidas:

- “Informe de sentencias arbitrales internacionales”:
  - o *Salvador Commercial Company*, vol. XV, 1902.
  - o *Chattin case*, vol. IV, 1927.
  - o Interpretación del artículo 79 del Tratado de Paz, vol. XIII, 1955.
- “Informe del Comité Preparatorio sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional”, A/CONF.183/C.1/L.3,1998.

### C.3 Asamblea General de las Naciones Unidas:

- Anexo a la “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder”, Res.n°40/34, 29.11.1985.
- Resolución sobre el “Proyecto de Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, aprobados definitivamente en la 53ª sesión de julio-agosto, 2010 (doc. A/56/10/Supl.10)”, Res.n°56/83, 12.12.2001;

- Resolución de la Asamblea General, “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, Res.nº60/147, 16.12.2005.
- “Informe a la Asamblea General sobre la reparación de violaciones graves de los derechos humanos y graves violaciones del derecho internacional humanitario”, DE GREIFF, P., Relator Especial sobre la promoción de la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición, UN.Doc.A/69/518, 14.10.2014.

